



RAD. 2021-00133. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 7 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE ANTONIO GOMEZ GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00133-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GOMEZ GARCIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia establecida en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación excede los 20 SMLMV de este año, los que equivalen a \$18.170.520, por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, situación que fue advertida por la demandante quien manifestó que el retroactivo pensional de la mesada que reclama, causado del año 2018 al mes de abril de 2021 arroja un total de \$70.566.674.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirla contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE ANTONIO GOMEZ GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

2. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de este auto, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza